

Recurso 154/2018**Resolución 179/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de junio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.** y **EMERGYA INGENIERIA, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 3 de abril de 2018, relativa al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Construcción e implantación del nuevo sistema de gestión procesal: @driano*”, promovido por la Consejería de Justicia e Interior (Expte. 2016/000074), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución; con fecha 22 de mayo se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y posteriormente, el 30 mayo de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 101, y con fecha 31 de mayo de 2017, en el Boletín Oficial del



Estado núm 129.

El valor estimado del contrato asciende a 16.559.222,31 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009), y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Con fecha 3 de abril de 2018, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación relativa al procedimiento de contratación indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad licitadora UTE INDRA SISTEMAS, S.A. y SOLTEL IT SOLUTIONS S.L. (en adelante UTE INDRA-SOLTEL).

CUARTO. El 25 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas: FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. y EMERGYA INGENIERIA, S.L. (en adelante UTE FUJITSU-EMERGYA) contra la resolución de adjudicación mencionada en el antecedente previo. En el mencionado escrito



la recurrente solicita a este Tribunal el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación.

QUINTO. Mediante oficio de 26 de abril de 2018 de la Secretaría de este Tribunal, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso interpuesto así como sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el mismo y el listado comprensivo de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de mayo de 2018.

Con fecha 8 de mayo de 2018, la Secretaría de este Tribunal solicitó determinada documentación complementaria al órgano de contratación, teniendo entrada la misma en el Registro de este Tribunal con fecha 10 de mayo de 2018.

SEXTO. El 14 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido la UTE INDRA-SOLTEL.

SÉPTIMO. Con fecha 15 de mayo de 2018, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la UTE FUJITSU-EMERGYA en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación adoptada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es 16.559.222,31 euros, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Es por ello que el recurso resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, según manifestación al respecto contenida en el escrito de recurso, la adjudicación fue notificada a la UTE FUJITSU-EMERGYA, el 4 de abril de 2018, constando en el expediente administrativo la remisión de la mencionada notificación fechada de registro de salida, igualmente, el 4 de abril. En consecuencia, tomando esta como fecha de notificación, el recurso especial presentado el 25 de abril de 2018 en el Registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo. La recurrente, cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar, vertebra su recurso realizando una solicitud principal y otra subsidiaria.

En este sentido, la recurrente argumenta que la oferta de la adjudicataria UTE INDRA-SOLTEL incumple la exigencia establecida en la cláusula 12.3.2. del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) en cuanto al entorno tecnológico que debía ser utilizado en la solución ofertada por los licitadores, y que la aceptación de dicho incumplimiento por parte de la mesa de contratación ha supuesto una discriminación manifiesta con respecto a las ofertas del resto de licitadores que sí han respetado las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos rectores del expediente de contratación. Además, argumenta que a pesar de este incumplimiento la mesa de contratación, al valorar la oferta de la finalmente adjudicataria bajo el criterio de adjudicación *«funcionalidades y modularidad»* establecido en el Anexo VII del PCAP, no solo no excluyó la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL sino que le otorgó mayor puntuación que a su



oferta, por lo que a su juicio el incumplimiento de la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL paradójicamente le ha reportado beneficio.

Es por todo lo anterior que la recurrente solicita a este Tribunal la anulación de la resolución de adjudicación impugnada para que se excluya la oferta de INDRA-SOLTEL por incumplir las prescripciones del PPT y que se adjudique a su favor el expediente de contratación objeto de la controversia.

Finalmente, la entidad recurrente solicita de forma subsidiaria que se le conceda la posibilidad de acceder a la oferta técnica presentada por la UTE INDRA-SOLTEL, con el objetivo de poder comprobar que su oferta se ciñe a lo exigido en los requerimientos del PPT para poder completar su recurso.

SEXTO. Expuestos los motivos de recurso procede entrar a examinar cada uno de ellos.

En primer lugar y por motivos sistemáticos se reproducirá aquella parte del expediente administrativo necesaria para centrar el objeto del debate y a continuación se analizará la cuestión controvertida que estriba en determinar, si resulta cierto -como afirma la recurrente- que la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL incumple el PPT, o si por el contrario, su oferta es válida y procede la desestimación de este motivo de recurso.

La recurrente comienza citando la cláusula 12 del PPT denominada «*Organización y equipos de trabajo*» y en concreto a la cláusula 12.3.2 del PPT denominada «*entorno tecnológico para la construcción, desarrollo e integración*» que establece que: «*la construcción, desarrollo e integración del Sistema de información y de ejecución del proyecto se realizará sobre los principios, lenguajes, herramientas y base tecnológica que se relacionan*» señalando entre otros requisitos que se apliquen las «*tecnologías JEE*».



La recurrente argumenta que en la cláusula anteriormente reproducida se indica que todas las ofertas deben cumplir el marco tecnológico anteriormente reproducido, tanto en su totalidad como en todos los componentes a ser integrados como parte de la solución que se contenga en la propuesta de cada licitador; ello, a su juicio, se desprende del tenor literal reproducido que exige que la *«construcción, desarrollo e integración del sistema de información y de ejecución del proyecto»* se realice sobre una tecnología específicamente señalada: *«tecnologías JEE»*.

Al respecto, la cláusula 9 del PPT *«módulos funcionales»* describe las características y módulos del conjunto de sistemas que deberán desarrollarse y que componen parte del objeto de la contratación, así como las tareas, la documentación y el marco metodológico correspondientes. La recurrente alega que la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL incumple las prescripciones técnicas con respecto al módulo descrito en la cláusula 9.7.3. del PPT denominado *«editor de documentos»* para el que se requiere: *«Suministro o construcción de una utilidad para la composición y edición de documentos finales basados o no en modelos/plantillas/párrafos o incluso libres, y su integración completa en la tramitación y con el resto de módulos»*, a lo que se añade más adelante: *«Podrá estar basado en cualquier aplicación de software libre o comercial. En este caso se deberá proporcionar licenciamiento ilimitado, con las condiciones establecidas en el apartado Licenciamiento de Aplicaciones»*. En este sentido, la recurrente considera que además de lo anteriormente transcrito el *editor de documentos* debía cumplir con la tecnología *«JEE»* en virtud de la cláusula 12.3.2 del PPT -anteriormente reproducida- y manifiesta que la oferta de la adjudicataria utiliza para este módulo una tecnología diferente, por lo que la misma incumplió las prescripciones técnicas exigidas.

Según queda establecido en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el *editor de documentos* a incluir en las propuestas es objeto de valoración -entre otras cuestiones- dentro de los criterios de adjudicación cuya ponderación se realiza de acuerdo a un juicio de



valor. Según manifiesta la recurrente, el incumplimiento de la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL se desprende de su correspondiente valoración con respecto al criterio de adjudicación *«Definición y contenido del plan de proyecto y documentos requeridos»* -ponderado con hasta 18 puntos- y en concreto en relación con los siguientes subcriterios:

a) Calidad del Sistema, Desarrollo, Procesos, y Seguridad -con una ponderación de hasta 6 Puntos- y donde se valoran: *«Los métodos y medidas propuestas para el control de la calidad del Sistema y del conjunto de actuaciones, durante todas las etapas del Proyecto, y métodos de control y evaluación. En especial herramientas de control y calidad de desarrollo del software propuestas, del tipo sondas, control de uso de recursos, de canalización de flujos y tiempos de respuesta, de análisis de la pila de ejecución, etc. Los procedimientos y medios de control de la calidad y seguridad en los procesos de extracción, migración y carga de datos. Las Planificaciones, documentos y modelos de informes de gestión del Desarrollo, pruebas propuestas, y herramientas de control de calidad del software. Las medidas propuestas en el Plan de Riesgos y Seguridad, el alcance de su ejecución, la minimización de riesgos y definición de los planes de contingencia»*.

b) Arquitectura y plataformas -ponderado con hasta 4 puntos- y donde se valora: *«El modelo de arquitectura propuesta; la infraestructura y requisitos hardware y de dimensionamiento requeridos; la plataforma tecnológica elegida a nivel de motor de aplicaciones, lenguajes y herramientas de programación; motor de procesos, gestión documental, Bases de Datos y BUS de integración; la propuesta de implementación sobre la infraestructura; el modelo Entidad/Relación y el Diseño de los procesos. El Modelo de Datos y procesos, número de esquemas, organización y modelo de relación, tablas, etc. El modelo y contenido propuesto para la plataforma de Teleformación, la herramienta base propuesta, estructuración y formas de gestión y administración. Las presentaciones, test, pruebas y/o exámenes previstos»*.

Pues bien, consta en el expediente informe de valoración técnica de las ofertas presentadas, de 13 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas, validado en sesión de la mesa de contratación celebrada el 7 de febrero de 2018. En relación a la valoración de la oferta de la



UTE INDRA-SOLTEL con respecto a los subcriterios de adjudicación anteriormente reproducidos y en lo que aquí interesa se indica en el informe lo siguiente:

a) Respecto al subcriterio «Calidad del Sistema, Desarrollo, Procesos, y Seguridad» se indica en el informe que: *«El marco de desarrollo se basa en MADEJA, utilizando Subversion, Maven y Artifactory, presentando el modelo teórico, políticas y procedimientos establecidos por este marco, con previsión de un circuito de emergencia y auditorías de gestión de configuración. Utilización de suite propia, Indra-MIND para la gestión del desarrollo, con Enterprise Architect y eclipse, Visual Estudio para el Editor .NET, y Spring con Hibernate y Apache CXF. JIRA para la gestión de tareas».*

b) Respecto al subcriterio «Arquitectura y plataformas» se manifiesta en el informe que: *«Como servidor de aplicaciones OWL sobre Linux, salvo el Editor sobre Windows Server. Para el desarrollo utilizará Java Web con Spring e Hibernate, ASP.NET para el Editor, y BPNM y Rules para los motores».*

De la motivación de las puntuaciones anteriormente reproducidas, la entidad recurrente infiere que queda suficientemente demostrada la utilización en la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL de la Plataforma «.Net» como solución para llevar a cabo el *editor de documentos*, en lugar de la plataforma exigida en el PPT que requiere que el *editor de documentos* esté basado en la plataforma «JEE»; esto es, según indica la recurrente, la edición empresarial de la plataforma «Java». Este incumplimiento es el motivo por el que la recurrente considera que la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL debió ser excluida del procedimiento de licitación.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación argumenta en su informe que es en la reproducida cláusula 9 del PPT, en la que se establecen los requerimientos funcionales y de construcción de cada uno de los módulos. En este sentido, argumenta que para algunos módulos o subsistemas sí se requiere la realización



de un desarrollo o construcción, y que sin embargo para otros -entre los que se encuentra el *editor de documentos*- se admite la posibilidad de cumplir con las funcionalidades requeridas mediante el suministro, basándose en cualquier aplicación de software libre o comercial, o utilizando motores o aplicaciones ya existentes.

El órgano de contratación afirma que el requerimiento del cumplimiento con el entorno «*JEE-Java*» está dirigido a los módulos o subsistemas que han de construirse, desarrollarse e integrarse dentro del proyecto, no siendo este el caso del módulo *editor de documentos* que como indica la cláusula 9.7.3. del PPT reproducido: «*puede estar basado en cualquier aplicación de software libre o comercial*» y que solo debe cumplir con la tecnología «*JEE*» en el desarrollo que se realice para su integración con el resto de elementos del sistema.

Además de lo anterior, tanto el órgano de contratación como la UTE INDRA-SOLTEL, en su escrito de alegaciones, afirman que la propia oferta de la recurrente incluye un *editor de documentos* que tampoco utiliza la tecnología «*JEE*» sino que se basa en un paquete de software libre, «*Collabora Office*» desarrollado en «*C++*», no en «*JEE*». El órgano de contratación añade a lo anterior que en la oferta de la recurrente se incluyen otros módulos que no utilizan como base tecnológica un entorno «*JEE*» como: «*el motor OCR de software libre Tesseract, propuesto en el módulo de digitalización certificada y OCR, desarrollado en C++ y HTML*».

Por lo demás, la UTE INDRA-SOLTEL coincide en su escrito de alegaciones con lo argumentado por el órgano de contratación.

Finalmente, el órgano de contratación concluye que la interpretación que realiza la recurrente de los pliegos, además de ser contraria a las especificaciones técnicas concretas incluidas en el PPT, resulta materialmente inviable; es contraria al principio de concurrencia; y en último término daría lugar a la



exclusión de todos los licitadores, incluida la recurrente, pues todos han incluido en sus ofertas herramientas cuya tecnología de desarrollo y construcción no es «*JEE*».

Es por todo lo anterior que el órgano de contratación solicita que se desestime el presente recurso y que en tanto la pretensión de la recurrente adolece de falta de fundamento por los motivos anteriormente reproducidos, solicita a este Tribunal que aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso y por tanto la imposición de multa.

SÉPTIMO. Visto lo alegado por cada una de las partes procede ahora entrar a analizar el fondo de la cuestión.

En este sentido, se ha de partir que respecto a los supuestos incumplimientos de las condiciones exigidas en los pliegos determinantes de exclusión de las ofertas de las entidades licitadoras, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, si la oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos. Esta es la doctrina aplicable al presente supuesto ya que para comprobar si una oferta cumple las prescripciones técnicas establecidas, resulta necesario realizar un juicio técnico.

La doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones anteriores, por ejemplo, en la reciente Resolución 54/2018, de 23 de febrero. En la citada Resolución se alude a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *«la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la*



actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.»

Así ocurre, sigue señalando la Sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Este Tribunal ha invocado en las resolución citada la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».*



Así, a juicio de este Tribunal, las alegaciones por parte de la recurrente sobre el incumplimiento de la oferta presentada por la UTE INDRA-SOLTEL de determinadas prescripciones técnicas supone una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano de contratación que se mueve, a la hora de verificar el cumplimiento técnico de la oferta de las entidades licitadoras -como señala la jurisprudencia- dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

En el supuesto examinado, a la vista de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior con respecto a las alegaciones esgrimidas por la recurrente y por el órgano de contratación en su informe al recurso, de lo exigido en el PPT, del contenido del informe técnico emitido por el órgano evaluador sobre las ofertas, según el parecer de este Tribunal, no se acredita el incumplimiento alegado por la recurrente en su escrito, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Se ha de partir que los requisitos con carácter general del sistema @driano se establecen en la cláusula 6 del PPT denominado: «*Requisitos generales del nuevo sistema @driano*» donde no se establece el requerimiento de que todos sus módulos tengan que cumplir con la tecnología «*JEE*» en la forma que indica la recurrente, como afirma el órgano de contratación y la adjudicataria.

- Los requisitos concretos del módulo «*editor de documentos*» se establecen, como anteriormente se ha reproducido, en la cláusula 9.7.3. del PPT donde figura que los licitadores podrán suministrar una utilidad que podrá estar basada en cualquier aplicación de software libre o comercial y donde tampoco se



concreta -como se ha podido comprobar- que el módulo tenga que incluir la tecnología «JEE».

- La recurrente fundamenta el incumplimiento de la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL en que esta no respeta lo exigido en el cláusula 12.3.2. del PPT con relación al entorno tecnológico del sistema de información. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el apartado del PPT que la recurrente cita se encuentra dentro de la cláusula 12 denominada «Organización y equipo de trabajo», apartado 12.3 «capacitación y disponibilidad de los recursos técnicos», que está referido a los conocimientos que deben tener los recursos humanos asignados a la ejecución del contrato. En este sentido, la recurrente pretende extrapolar un requisito establecido para los recursos humanos extendiéndolo a todo el sistema de información a desarrollar, entendiendo que existe un incumplimiento en la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL por algo que no se requiere ni tan siquiera en la cláusula concreta del PPT donde se recogen expresamente los requisitos del módulo *editor de documentos*.

En suma, este Tribunal no aprecia arbitrariedad, falta de motivación ni error material en la actuación de la comisión técnica y, por ende, de la mesa o del órgano de contratación. A este respecto, siendo la cuestión eminentemente técnica, el Tribunal no puede sustituir, como ya se ha señalado, con criterios jurídicos la actuación de verificación del cumplimiento de las prescripciones exigidas en el PPT, máxime cuando se han cumplido los requisitos procedimentales, y no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad ni, por otra parte, los términos y alegatos en que se funda el recurso desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Sentado lo anterior, y con respecto a la alegación de la recurrente relativa a que el incumplimiento de la oferta de la UTE INDRA-SOLTEL le ha reportado una mayor puntuación en la valoración de su oferta, no procede su apreciación en tanto que no se ha detectado el incumplimiento alegado. En este sentido,



habiéndose respetado los requisitos procedimentales, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica, como se ha expuesto anteriormente.

Finalmente, con respecto a la petición subsidiaria de vista de expediente procede manifestar que no se encuentra previsto en la LCSP ni en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, trámite de acceso al expediente tras la desestimación del recurso.

En este sentido, el acceso al expediente se encuentra regulado en el artículo 52 de la LCSP y en el artículo 16 de la mencionada norma reglamentaria como trámite previo a la interposición del recurso. En ambos preceptos, se indica que si el interesado desea examinar el expediente de contratación debe solicitarlo al órgano de contratación que deberá ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la ley. Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que en el presente supuesto consta en el expediente diligencia sobre el acceso al expediente por la recurrente que fue concedido por el órgano de contratación con fecha 11 de abril de 2018 y, en cualquier caso, se ha de concluir que el acceso que tuvo del expediente de contratación no le ha impedido interponer un recurso suficientemente fundado.

Finalmente, y con respecto a la petición del órgano de contratación relativa a que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso con imposición de multa, este Tribunal considera que no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, por lo que no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por las entidades **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.** y **EMERGYA INGENIERIA, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 3 de abril de 2018, relativa al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Construcción e implantación del nuevo sistema de gestión procesal: @driano*”, promovido por la Consejería de Justicia e Interior (Expte. 2016/000074).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado mediante Resolución de este Tribunal de 15 de mayo de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

